

# Tribunal Superior de Justicia

de Extremadura, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia num. 20/2014  
de 16 enero

[JUR\2014\39754](#)



Responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas.Sanidad.

**Jurisdicción:** Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 1314/2011

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. José María Segura Grau

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

**CACERES**

SENTENCIA: 00020/2014

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**Procedimiento Ordinario 1314/2011.**

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA Nº20**

**PRESIDENTE:**

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

**MAGISTRADOS:**

DOÑA ELENA MENDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Cáceres, a 16 de enero de dos mil catorce.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 1314/2011, promovido ante este Tribunal a instancia de la Procuradora D.ª María Cristina de Campos Ginés, en nombre y representación de D. Carlos Ramón , siendo parte demandada la Mutua Asepeyo; recurso que versa sobre reclamación de responsabilidad patrimonial por funcionamiento del servicio sanitario.

Siendo la cuantía del recurso indeterminada.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó, con fecha 8 de noviembre de 2011, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 19 de abril de 2012.

Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y se condene a la Mutua Asepeyo a abonar la cantidad de 11.238,21 euros, más los intereses legales desde la interposición de la papeleta de conciliación, con imposición de costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Dado traslado de la demanda a la parte demandada, la Mutua Asepeyo, por medio de escrito presentado el 28 de mayo, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Recibido el recurso a prueba, se admitieron y practicaron todas las propuestas, obrando en los ramos separados de las partes, declarándose concluso este período, se pasó al de conclusiones, donde las partes evacuaron por su orden interesando cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado **D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU** , quien expresa el parecer de la Sala.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por parte de la entidad Mutua Asepeyo de la reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida contra ella por la defectuosa prestación del servicio sanitario, consistente en los gastos sanitarios que el demandante se vio obligado a sufragar para la curación de la dolencia que padecía en la rodilla y que no fue debidamente diagnosticada ni tratada para su curación por parte de la entidad demandada. Reclama la cantidad de 11.238,21 euros, equivalentes a las facturas abonadas por el recurrente para su curación en otro centro sanitario, más los intereses legales desde la presentación de la papeleta de conciliación -18 de febrero de 2009-.

La entidad demandada se opone a la estimación del recurso. Alega, básicamente, lo siguiente:

1 -El Sr. Carlos Ramón sufrió dos lesiones distintas en momentos distintos que requirieron tratamientos distintos, siendo tratado de su primera dolencia de forma correcta y dado de alta sin que constase su oposición o disconformidad.

2- Mutua Asepeyo no fue informada por el recurrente de su intervención quirúrgica, pudiendo habérsela prestado la propia entidad demandada. Las consecuencias de esta decisión unilateral no tienen por qué ser sufragadas por aquélla.

Del expediente administrativo resultan los siguientes hechos importantes para la resolución de la

causa:

1- El demandante es ciclista profesional. El día 29 de abril de 2007 sufrió un accidente con su bicicleta mientras participaba en la Vuelta a Extremadura. Por esta razón el accidente fue calificado por el INSS como "de trabajo" por resolución de 24 de marzo de 2008.

2- Acude al centro de Mutua Asepeyo y es diagnosticado de Condromalacia rotuliana Grado I, prescribiendo tratamiento de fisioterapia, que se mantiene hasta el 20 de septiembre de 2007.

3- En informe de 18 de junio de 2007 se informa en sentido contrario a la cirugía.

4- El 28 de septiembre de 2007 se le da el alta por el médico de la Mutua, mostrándose el paciente en desacuerdo. Un día antes consta informe en el que se refieren molestias en la rodilla izquierda que no han cedido con el tratamiento.

5- El paciente acude a una clínica privada donde se le realizan dos artroscopias de rodilla el 15 de enero y el 17 de junio de 2008 con resultado satisfactorio, pues el 10 de noviembre recibe informe médico favorable a su reincorporación a la competición, lo que hace meses después con total normalidad.

## SEGUNDO

La Mutua Asepeyo sostiene que el demandante realmente sufrió dos lesiones distintas y en distintos momentos, y que de la lesión producida el 29 de abril de 2007 -condromalacia rotuliana- fue tratado correctamente. Así se prueba, según su versión, por el informe médico aportado como prueba pericial y por el hecho de que la segunda dolencia -condropatía rotuliana grado II-IV, subluxación área de Hoffa- no fuera apreciada desde un primer momento. Considera que esta segunda lesión pudo producirse por la actuación unilateral del paciente al acudir a otros tratamientos al margen de la Mutua.

Esta argumentación no puede ser compartida. Del relato de hechos antes expuesto y basado en la documentación obrante en el expediente se observa que desde los primeros momentos el demandante pone de relieve que el dolor en su rodilla se mantiene a pesar del tratamiento rehabilitador. En los informes de Mutua Asepeyo se refiere que el dolor no existe en condiciones normales pero sí "cuando retoma la actividad en bicicleta" -informe de 6 de septiembre de 2007-; a pesar de ello es dado de alta el 29 de septiembre aunque las molestias no han cedido.

La entidad demandada parece olvidar o dejar de lado que esta patología no se da en una persona normal sino en alguien que es ciclista profesional, con lo que difícilmente podría ser considerado apto para el desempeño de su profesión y ser dado de alta cuando los dolores no habían desaparecido. Tan es así que el alta se le da manifestando el Sr. Carlos Ramón su disconformidad. Igualmente, con carácter previo ya se había planteado la cirugía -suponemos que por el fracaso del tratamiento de fisioterapia-, siendo expresamente descartada por la Mutua -informe de 18 de junio de 2007-.

Pero el tiempo ha demostrado que esta conclusión era equivocada, pues es la intervención quirúrgica realizada la que permite la curación definitiva de la dolencia. La afirmación de la demandada de que existieron dos lesiones y que la segunda -que justificaría la cirugía- fue provocada por el propio demandante al margen del tratamiento de Mutua Asepeyo carece de sustento probatorio razonable, y ello a pesar del informe pericial que se aporta con la contestación a la demanda, pues de la documentación médica de la clínica de Valencia donde se llevan cabo las artroscopias no se desprende la existencia de dos lesiones sino de una sola compatible con el accidente inicial que la ocasionó -contusión en la rodilla-, apreciándose la existencia de condromalacia grado II-IV. Es decir, la lesión inicial diagnosticada por Mutua Asepeyo no había desaparecido al tiempo de ser sometido a la artroscopia a pesar del tratamiento rehabilitador y aún así el Sr. Carlos Ramón fue dado de alta. Y el hecho de que en Valencia le diagnostiquen otra lesión -subluxación menisco interno y gran hipertrofia de la grasa de Hoffa prerotuliana- que la entidad demandada nunca apreció no tiene por qué significar que la misma surgiera con posterioridad; podría ser que Mutua Asepeyo errara en el diagnóstico y no la tuviera en cuenta, o que no existieran signos externos de la misma, pero en cualquier caso esta versión le resulta a la Sala menos verosímil que la

mantenida por el demandante.

En definitiva, la entidad demandada no prestó la adecuada asistencia médica al demandante, pues rechazó la cirugía como medida sanadora cuando el tratamiento conservador al que fue sometido el Sr. Carlos Ramón devino ineficaz. A pesar de ello procedió a dar de alta al paciente, que como consecuencia de los dolores que seguía sufriendo y de que la actividad deportiva no es un mero hobby o pasatiempo sino que constituye su medio de vida decidió acudir a una clínica privada, donde se le sometió a dos artroscopias con resultados positivos acreditados.

Por tanto, la entidad demandada no facilitó al paciente todos los medios a su alcance que objetivamente resultaban procedentes a la vista de la dolencia y demás circunstancias del Sr. Carlos Ramón, compeliéndole a acudir a otra vía alternativa al margen de Mutua Asepeyo, la cual permitió la curación de su dolencia.

En cuanto al quantum indemnizatorio, la cantidad reclamada se considera perfectamente acreditada en todos sus conceptos, por lo que procede estimar el importe reclamado íntegramente. Sobre ella habrá que computar los intereses legales desde la fecha de interposición de la papeleta de conciliación, fechada el 18 de febrero de 2009, tal y como ha aceptado el [Tribunal Supremo \( STS de 10 de diciembre de 2009 \( RJ 2010, 2183 \)](#), recurso 1885/2008), cuestión sobre la que la demandada no plantea discusión.

### TERCERO

Se imponen las costas a la parte demandada dada la estimación del recurso, conforme al [art. 139.1 LJCA \( RCL 1998, 1741 \)](#).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### FALLAMOS

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la Procuradora D.<sup>a</sup> María Cristina de Campos Ginés, en nombre y representación de D. Carlos Ramón, contra la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por deficiente asistencia sanitaria y, en consecuencia, **CONDENAMOS** a Mutua Asepeyo a **ABONAR** a D. Carlos Ramón la cantidad de 11.238,21 euros, más los intereses legales desde la interposición de la papeleta de conciliación el día 18 de febrero de 2009 y hasta su completo pago.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.